

La cuarta y quinta sección se establecen para dos objetos de arte destinados a florero y centro de mesa, respectivamente, de libre concepción, forma y tamaño. A cada una de estas dos secciones corresponden tres premios de 7.000, 5.000 y 3.000 pesetas.

Los autores podrán presentar sus obras en blanco o decoradas y deberán ser ejecutadas en escayola, de forma que sea posible técnicamente su reproducción en porcelana.

Las obras han de ser presentadas en el domicilio social, San Agustín, 2, Madrid, y el plazo de admisión termina el 30 de noviembre.

Barcelona. «Centro Mundial del Día del Urbanismo» 1959

El Comité Permanente Internacional del Día del Urbanismo ha acordado que sea este año la ciudad de Barcelona el centro mundial de la conmemoración de esta jornada, en atención al primer centenario del Plan Cerdá.

Correspondiendo al honor conferido a nuestro Colegio, se están organizando los actos de celebración a los que han sido convidados, como invitados de honor, los arquitectos: Georges Candilis y André Gutton, de París; Werner Hebebrand, de Hamburgo; Cornelis van Eesteren, de Amsterdam; Jiri Novotny, de Praga; Sir William G. Holford y Sir Frederic J. Osborn, de Londres; Giuseppe Samona, de Roma, y Alberto Sartoris. El Día Mundial del Urbanismo coincidirá con el último día del I Congreso Nacional de Urbanismo y con la Conmemoración del Centenario del Plan Cerdá organizados respectivamente por la Dirección General de Urbanismo y el Excmo. Ayuntamiento de nuestra ciudad.

El Tema del I Congreso Nacional de Urbanismo que tendrá lugar del día 2 al 8 de noviembre será: La Gestión Urbanística; en el Orden Técnico; en el Orden Funcional. El texto de las ponencias será distribuido entre los asistentes antes del Congreso, y se discutirán en grupos de estudio cuyas conclusiones serán tratadas en la sesión final.

Durante estas fechas se expondrán los paneles expuestos en el V Congreso de la Unión Internacional de Arquitectos (U. I. A.) celebrado en Moscú en 1958.

Coincidiendo también con estas fechas, y en colaboración con el «Suomen Rakennustaitteen Museo», nuestro Colegio presentará una exposición de arquitectura finlandesa moderna, en la antigua Capilla del Hospital de la Santa Cruz.

Se ha imprimido un programa detallado de todos los actos de esta solemnidad.

jurisprudencia profesional

Expropiación forzosa. — Justiprecio: Perito tercero. — Importancia de los razonamientos. — Sentencia de 9 de febrero de 1959. Contencioso Administrativo

Iniciado el expediente para expropiar una finca de 4.684,57 metros cuadrados, en Fuencarral, se inició con arreglo a la ley de 10 de enero de 1879, tasándose por la Administración en 76.671,54 pesetas y por la propietaria en 603.372,60 pesetas.

El perito tercero, designado por el Juzgado de primera instancia, fijó el valor en 451.535,20 pesetas, y la Comisaría General para la Ordenación urbana de Madrid lo tasó en 153.342,08 pesetas, confirmado por el Ministerio de la Vivienda por Orden de 31 de marzo de 1958.

El recurso contencioso-administrativo contra la orden citada es estimado por el Tribunal Supremo, que fija como valor de la finca el señalado por el perito tercero, en el que está comprendido el precio de afección.

Por los Considerandos que transcribimos, puede verse la importancia que tiene la argumentación y los razonamientos de los peritos, importancia que en esta sentencia se justifica, al decir que el perito no concreta o que se basa en un criterio de escasa motivación técnica, y en aceptar la valoración del perito tercero que se apoya en múltiples razonamientos, que conducen a otorgar mayor valor probatorio a su dictamen.

El Tribunal Supremo viene reiterando su criterio, en múltiples sentencias, de ponderar en su justo valor los argumentos de los dictámenes emitidos, y por lo tanto deben todos nuestros compañeros que intervienen en un expediente de expropiación no olvidar nunca esta consideración.

R. G. C.

CONSIDERANDO: Que la cuestión litigiosa que forma el tema de la presente resolución se contrae a determinar el justo precio que haya de abonarse a su dueño por la finca sujeta a expropiación, cuyo precio, como elemento esencial que es del acto jurídico que integra la transmisión impositiva del dominio por exigencias del interés público, ha de guardar, con-

forme al espíritu de la Ley y de la Jurisprudencia, la debida correlación y proporcionalidad con la naturaleza e importancia que corresponde al bien que se detrae del patrimonio del expropiado.

CONSIDERANDO: Que iniciado el expediente de expropiación con anterioridad a la entrada en vigor de la moderna Ley reguladora de la materia, fecha 16 de diciembre de 1954..., y amparándose la Administración y los recurrentes, tanto al producir el acto previo a la ocupación como al sustanciar el expediente de valoración, en los preceptos de la Ley de 10 de enero de 1879, Reglamento de 13 de junio de igual año y Ley de 7 de octubre de 1939, es visto que éstos son los textos legales aplicables al caso sometido a decisión.

CONSIDERANDO: ...Que se ha de circunscribir el análisis de los medios probatorios a los informes, que presentan una manifiesta discrepancia en el justiprecio, pues mientras el perito nombrado por la Administración lo fija en 76.671,54 pesetas, incluido el precio de afección, el perito designado por la expropiada lo hace ascender a 603.372,60 pesetas por iguales conceptos, al paso que el perito tercero le asigna un valor de 451.535,20 pesetas, no obstante lo cual la Comisaría General lo determina, de acuerdo con la propuesta de su Oficina Técnica, aplicando el criterio de duplicar la tasación hecha por el perito de la Administración, lo que arroja una cifra de 153.342,08 pesetas que es la misma fijada en la Orden Ministerial que se impugna mediante el presente recurso; discrepancias que requieren considerar por separado acerca de la estimación que deban merecer los informes repetidos.

CONSIDERANDO: Que el examen crítico de los aprecios verificados mediante dichos informes, pone de manifiesto que el emitido por el perito de la Administración no ofrece una motivación que pueda apoyarse en documentos y datos que figuren incorporados al procedimiento...; apreciándose, en cambio, mejor fundado el dictamen emitido por el perito tercero, mediante la certificación que obra unida al expediente de valoración, dictamen que se apoya en el reconocimiento de la finca en todas sus características de situación, aspecto de los terrenos, proximidad a otros edificios destinados a vivienda, dificultad para encontrar a precio moderado terrenos equivalentes, y en la constatación de cuantos datos y razonamientos figuran consignados en los otros informes periciales, haciendo una estimación separada de la parte de finca de mejores características, a la que asigna el precio unitario de diez pesetas, tenido en cuenta por el perito de la propietaria, a diferencia del trozo o trozos que, por su situación más alejada de la carretera y superficie más regular, sólo puedan valorarse a cuatro pesetas el pie cuadrado; razonamientos que conducen a otorgar un mayor valor probatorio al dictamen emitido por el anotado perito tercero, máxime si se tiene en cuenta que la forma de su nombramiento, hecho por la autoridad judicial, y la circunstancia de ser ajeno a los particulares intereses de las partes, lo presentan revestido de mayores garantías de imparcialidad, al igual que su condición de Arquitecto, frente a la de Ingeniero de Caminos y Topógrafo que respectivamente ostentan los otros peritos, le confiere mayores garantías de acierto cuando, como en el caso que se estudia, recae la peritación sobre un solar para edificar, particularidad que obliga a reconocerle una más específica competencia sobre la materia.

CONSIDERANDO: Que consecuente con los razonamientos que preceden, es visto que la determinación del precio justo que ha de pagar la Comisaría General por la finca expropiada, debe hacerse con arreglo al aprecio referido del perito tercero, que asciende a pesetas 451.535,20, incluido el valor de afección, determinación que se ajusta al espíritu de los preceptos contenidos en los artículos 34 de la Ley de Expropiación Forzosa de 1879 y 53 de su Reglamento, así como a la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias citadas en la demanda y recogidas en los Vistos.

CONSIDERANDO: Que con arreglo a la expuesta tesis, es obvio que la Administración debió, en el presente caso, ajustar su resolución a tal doctrina en vez de pronunciarla con base en un criterio de escasa motivación técnica y legal cual fue el seguido a propuesta de su oficina técnica, consistente en duplicar el valor señalado por el perito a la finca expropiada, y, por ello, fácilmente se advierte la procedencia de que este Tribunal fije el justo precio en forma adecuada, habida consideración de que también tiene declarado la Jurisprudencia, en sentencias de 24 de octubre de 1945 y 27 de febrero de 1951, entre otras, que al asumir esta Jurisdicción, por el ejercicio ante ella del recurso contencioso-administrativo, la facultad revisora de los actos administrativos, la asume con todas las atribuciones que corresponden a la Administración misma, de donde se infiere que no hay que estimar el recurso ejercitado y revocar la resolución recurrida para acomodar el justo precio a los términos pertinentes, toda vez que se ha producido lesión que excede de la sexta parte del precio que en definitiva debe regir, requisito éste de necesaria concurrencia para el acceso a esta vía jurisdiccional.

CONSIDERANDO: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe en las partes, para que justifique la imposición de costas.